RADICADO : 2021-479 Menor
PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 6 de septiembre de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, seis, (06) de septiembre de dos mil veintiún (2021).

RADICADO : 2021-479 Menor
PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. - HITOS.
DEMANDADO : EDWARD MARTINEZ MENDEZ

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- Debe expresarse si el título que se allega digitalizado corresponde al original.

Señala el artículo 84, numeral 5º, del CGP que a la demanda deberá acompañarse como anexos, "…Los demás que exija a ley".

Así mismo el artículo 246 del CGP, enseña que, "…Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original…". (Resalta el Juzgado).

Por su parte el artículo 430 del CGP, indica que, "…Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago…" Resalta el Juzgado).

A su vez, el artículo 422 del CGP precisa que, "…pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…". (Resalta el Juzgado).

Y finalmente el artículo 90 de CGP indica que, "…El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley…".

Pues bien, tratándose de títulos valares, estos solo prestan mérito ejecutivo y hacen plena prueba contra el deudor, como lo exige el artículo 422 del GP, si se aportan en original. En forma alguna una copia de un título valor puede acompañarse a una demanda ejecutiva pues no podría librarse mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la demanda se presenta de manera digitalizada, enviada vía correo electrónico, por lo que no hay manera que el Juzgado pueda establecer de manera directa si el título valor que se digitalizó corresponde al original, se estima necesario inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante señale si el pagare

que allega a la demanda de manera digitalizada corresponde al original, toda vez que en el acápite de pruebas de la demanda, anuncia que aporta pagare, pero no especifica si corresponde al original.

- Debe cumplirse con la exigencia del artículo 806 del decreto 06 de 2020 conforme las exigencias del artículo 8º inciso segundo del mismo Decreto.

Señala el artículo 6º del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. A su vez el artículo 8º, inciso 2on del Decreto, expresa que, "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar". (Resalta el Juzgado).

Apreciada la demanda, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora indica la dirección electrónica de la parte demandada, y la manera cómo lo consiguió, no es menos que no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

CONFORME LO ANTERIOR, DEBE ALLEGAR LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES ENVIADAS A LA PERSONA A NOTIFICAR,

EN CASO DE QUE NO TENGA EVIDENCIAS, DEBE MANIFESTARLO.

- **Debe informar si ha sido citado en el proceso ejecutivo indicado en la anotación No.6 del certificado de Instrumentos Públicos.**

Al respecto, el Inciso 5° del artículo 468 del CGP establece:

"…si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda ***deberá informarse, bajo juramento****, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación…". Resaltado por el Juzgado.*

Ahora bien, se desprende del certificado de certificado de tradición de matrícula inmobiliaria allegado al expediente, en la anotación No.6, que el Juzgado 9° Civil Municipal de Barranquilla ordenó el embargo ejecutivo con acción personal de la cuota parte dentro del proceso identificado con radicación 2019-00630.

Conforme lo indicado en la norma citada, debe el actor indicar bajo juramento, si ha sido citado, en caso positivo, indicar la fecha de la notificación al mismo.

De conformidad a los dispuesto en el artículo 82 y ss, Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

R E S U E L V E

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRUAI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16471702ca53aec2f8474fca65d267c448cb927b13bdbc5a0dc6ef6bd3dc41d7
Documento generado en 06/09/2021 05:57:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica